



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

**METROBÚS**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

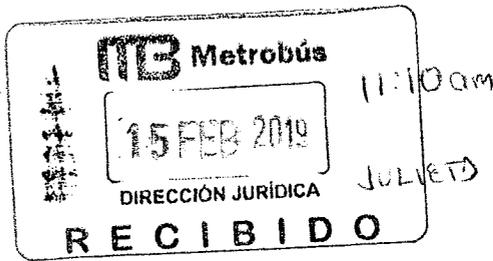
Anexo Dos 113

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2019.

MB/DEAJ/220/2019

**Asunto: Cumplimiento al Recurso de Revisión RR. IP. 1844/2018 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.**

**Referencia: Oficio MB/DG/DEAJ/176/2019 y Solicitud de información pública 0317000061618.**



**Lic. María Patricia Becerra Salazar**  
**Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y**  
**Responsable de la Unidad de Transparencia**  
**Metrobús**

En el oficio citado al rubro, informa sobre la solicitud de información pública numero citado al rubro 0317000061618 promovida por [redacted] mediante la cual se solicitó la siguiente información pública:

*"Solicito el listado de incidentes delictivos que han sucedido a bordo y dentro de una estación o ligado a vehículos vinculados a la red de Metrobús en el periodo que comprende desde el 1 de enero de 2018 hasta su última actualización en este mismo año. Favor de incluir su descripción, línea en la que ocurrió, fecha, hora y resolución que tuvo el caso.*

*Además solicito los resultados desglosados mes por mes, iniciando en enero de 2018, que les ha entregado la Procuraduría de Justicia capitalina sobre el "Operativo Metrobús". De no tenerlos, favor de describir su razón y si el Metrobús como órgano se ha acercado a la procuraduría para obtener resultados."*

(Cita).

Así mismo, informa que el solicitante promovió el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiéndole el expediente Recurso de Revisión RR. IP. 1844/2018; por lo que en cumplimiento de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de fecha 16 de enero de 2019, se determinó lo siguiente:

***"A este respecto, si bien es cierto le asiste la razón al Sujeto Obligado al indicar que es atribución de los Elementos de Seguridad de la Policía Auxiliar presentar a los presuntos delincuentes y la victima ante el Ministerio Público, dicha cuestión es únicamente cuando en esos hechos no están implicados bienes del Organismo, es decir, en aquellos casos en que los vehículos de su propiedad causan daños que posiblemente constituyan delitos, o por el contrario, reciban daños de la misma naturaleza, es evidente que el Sujeto Obligado deberá de conocer sobre esos asuntos como denunciante o como imputado.***



*En ese sentido, se advierte que la Dirección Jurídica del Sistema Metrobús cuenta con la facultad para formular ante el Ministerio Público Común o Federal querellas, denuncias, otorgamiento de perdón, así como, previo acuerdo del Director General, presentar los desistimientos que procedan. Lo anterior según lo establecido en la fracción II, del artículo 33, del Estatuto Orgánico de "Métrobús". . .*

*En ese tenor, toda vez que la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado cuenta con atribuciones en relación con el tema de interés de la solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 211, de la Ley de la materia, se le debió haber turnado la petición para que en el ámbito de sus atribuciones legales se pronunciara al respecto.*

*[...]*

*Por lo tanto, toda vez que la solicitud de información no fue turnada al área competente para atenderla, es evidente que el Sujeto Obligado no acató la obligación jurídica que el impone el precepto legal antes citado y no se apegó al procedimiento que establece la Ley de la materia. . .*

*[...]*

*En ese tenor, tomando en consideración los argumentos vertidos se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, resultando fundado el agravio esgrimido.*

*En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:*

- Turne la solicitud a su Dirección Jurídica para que en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncien respecto de la solicitud de información.*

*.... "*

Respuesta:

En cumplimiento a la resolución al Recurso de Revisión expediente RR. IP. 1844/2018 y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le informa lo siguiente:

Esta Dirección Jurídica y sus Jefaturas de Unidad Departamental que la integran es decir la de Asistencia Jurídica; la de Normatividad y Consulta y la de Consultoría Legal, han realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus archivos y no se encontró documentación alguna relacionada con asuntos delictivos en los que se involucren vehículos propiedad del organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Metrobús.



En este orden de ideas debe tomarse en cuenta que este organismo únicamente tiene en propiedad los vehículos denominados utilitarios que se destinan para el servicio de diversas áreas del organismo y no para el servicio público de transporte de pasajeros en los corredores del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México "METROBÚS"; lo anterior en razón de que este organismo de acuerdo con su Decreto de Creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de fecha 9 de marzo de 2005, dispone en el artículo SEGUNDO, que el objeto de Metrobús es: *"La planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público del Distrito Federal."* (hoy Ciudad de México).

Así mismo dentro de las funciones establecidas para Metrobús, el artículo Cuarto de ese mismo decreto de creación, se prevén las contenidas en las fracciones I, V y VI que a la letra establecen: *"I. Auxiliar técnicamente a los prestadores del servicio en la planeación de sus estrategias"; "V. Dictar y vigilar las políticas de operación del Sistema, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia"; y "VI. Fijar las normas de operación del Sistema"*.

De lo anterior se desprende que el servicio público de transporte de pasajeros en los corredores de Metrobús, no lo presta directamente el organismo público descentralizado de la administración pública de la Ciudad de México, denominado Metrobús; por el contrario la prestación de ese servicio se realiza por empresas a las que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, les otorga concesiones en términos de lo previsto en los artículos 2º, fracción I, 9, fracciones XX y XXI, 11, fracciones XXII y XLIX, 84, 85 fracción I, 86 y 88 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Siendo que las empresas que actualmente están en operación en los corredores de Metrobús, y a las que se les otorgó concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en dichos corredores con las siguientes:

- ✓ Corredor Insurgentes, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Insurgentes Sur Rey Cuahutémoc, S.A. de C.V.;
- ✓ Vanguardia y Cambio, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Eje 4-17M, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Tepalcates Tacubaya, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Oriente Poniente, S.A. de C.V.;
- ✓ Transportes SAJJ, S.A. de C.V.;
- ✓ Movilidad Integral de Vanguardia, S.A.P.I. de C.V.;
- ✓ Conexión Centro Aeropuerto, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Integral de Transporte Eduardo Molina, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Antenas Rosario, S.A. de C.V.;
- ✓ Curva Villa Iztacala, S.A. de C.V.;
- ✓ Sky Bus Reforma, S.A. de C.V.;
- ✓ Operadora Línea 7, S.A. de C.V.; y
- ✓ El organismo público descentralizado de la administración pública de la Ciudad de México denominado Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

**METROBÚS**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Así las cosas tenemos que, los propietarios de los autobuses con los que se presta el servicio público de transporte de pasajeros en los corredores de Metrobús, son las empresas mencionadas concesionarios de dicho servicio y son las que resultan ser, o denunciados o imputados en los hechos por los cuales resulte algún delito que perseguir y estén involucrados esos vehículos. Por lo tanto, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de Metrobús, antes Dirección Jurídica de Metrobús, no acude a las instancias correspondientes a realizar ninguna denuncia o querrela o a comparecer para el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades consecuentes, dado que no tiene competencia para intervenir en asuntos relacionados con los autobuses propiedad de terceros, como es el caso de los concesionarios de los corredores de Metrobús.

**Atentamente**  
La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Lic. María Patricia Becerra Salazar

**RECURRENTE****SUJETO OBLIGADO  
METROBÚS****EXPEDIENTE: RR.IP.1844/2018**

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A)** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ ...

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

...”

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado se procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del día **veintidós al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día veintiuno de febrero del presente año; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que: “ *Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*”, el derecho del recurrente precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Turne la solicitud a su Dirección Jurídica para que en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncien respecto de la solicitud de información.
- De conformidad con lo que establece el artículo 200, de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción siete, del numeral 10, de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, remita la solicitud de información, vía correo electrónico institucional, a los Sujetos Obligados: Policía Auxiliar y Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

**c) Ahora bien**, mediante proveído del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente, mediante oficio MB/DEAJ/220/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, notificado a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día quince de febrero de dos mil diecinueve, que se inserta a continuación:

MB/DEAJ/220/2019

En el oficio citado al rubro, informa sobre la solicitud de información pública numero citado al rubro 0317000061618 promovida por \_\_\_\_\_ mediante la cual se solicitó la siguiente información pública:

*“Solicito el listado de incidentes delictivos que han sucedido a bordo y dentro de una estación o ligado a vehículos vinculados a la red de Metrobús en el periodo que comprende desde el 1 de enero de 2018 hasta su última actualización en este mismo año. Favor de incluir su descripción, línea en la que ocurrió, fecha, hora y resolución que tuvo el caso.*

*Además solicito los resultados desglosados mes por mes, iniciando en enero de 2018, que les ha entregado la Procuraduría de Justicia capitalina sobre el “Operativo Metrobús”. De no tenerlos, favor de describir su razón y si el Metrobús como órgano se ha acercado a la procuraduría para obtener resultados.”*

(Cita).

Así mismo, informa que el solicitante promovió el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiéndole el expediente Recurso de Revisión RR. IP. 1844/2018; por lo que en cumplimiento de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de fecha 16 de enero de 2019, se determinó lo siguiente:

*“A este respecto, si bien es cierto le asiste la razón al Sujeto Obligado al indicar que es atribución de los Elementos de Seguridad de la Policía Auxiliar presentar a los presuntos delincuentes y la víctima ante el Ministerio Público, dicha cuestión es únicamente cuando en esos hechos no están implicados bienes del Organismo, es decir, en aquellos casos en que los vehículos de su propiedad causan daños que posiblemente constituyan delitos, o por el contrario, reciban daños de la misma naturaleza, es evidente que el Sujeto Obligado deberá de conocer sobre esos asuntos como denunciante o como imputado.*

*En ese sentido, se advierte que la Dirección Jurídica del Sistema Metrobús cuenta con la facultad para formular ante el Ministerio Público Común o Federal querrelas, denuncias, otorgamiento de perdón, así como, previo acuerdo del Director General, presentar los desistimientos que procedan. Lo anterior según lo establecido en la fracción II, del artículo 33, del Estatuto Orgánico de “Metrobús”...*

*En ese tenor, toda vez que la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado cuenta con atribuciones en relación con el tema de interés de la solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 211, de la Ley de la materia, se le debió haber turnado la petición para que en el ámbito de sus atribuciones legales se pronunciara al respecto.*

*[...]*

*Por lo tanto, toda vez que la solicitud de información no fue turnada al área competente para atenderla, es evidente que el Sujeto Obligado no acató la obligación jurídica que le impone el precepto legal antes citado y no se apejó al procedimiento que establece la Ley de la materia...*

*[...]*

*En ese tenor, tomando en consideración los argumentos vertidos se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, resultando fundado el agravio esgrimido.*

*En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:*

- Turne la solicitud a su Dirección Jurídica para que en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncien respecto de la solicitud de información.*

*....”*

Respuesta:

En cumplimiento a la resolución al Recurso de Revisión expediente RR. IP. 1844/2018 y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le informa lo siguiente:

Esta Dirección Jurídica y sus Jefaturas de Unidad Departamental que la integran es decir la de Asistencia Jurídica; la de Normatividad y Consulta y la de Consultoría Legal, han realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus archivos y no se encontró documentación alguna relacionada con asuntos delictivos en los que se involucren vehículos propiedad del organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Metrobús.

En este orden de ideas debe tomarse en cuenta que este organismo únicamente tiene en propiedad los vehículos denominados utilitarios que se destinan para el servicio de diversas áreas del organismo y no para el servicio público de transporte de pasajeros en los corredores del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México "METROBÚS"; lo anterior en razón de que este organismo de acuerdo con su Decreto de Creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de fecha 9 de marzo de 2005, dispone en el artículo SEGUNDO, que el objeto de Metrobús es: "*La planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público del Distrito Federal.*" (hoy Ciudad de México).

*Así mismo dentro de las funciones establecidas para Metrobús, el artículo Cuarto de ese mismo decreto de creación, se prevén las contenidas en las fracciones I, V y VI que a la letra establecen: "I. Auxiliar técnicamente a los prestadores del servicio en la planeación de sus estrategias"; "V. Dictar y vigilar las políticas de operación del Sistema, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia"; y "VI. Fijar las normas de operación del Sistema".*

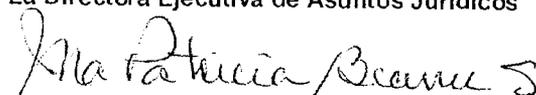
*De lo anterior se desprende que el servicio público de transporte de pasajeros en los corredores de Metrobús, no lo presta directamente el organismo público descentralizado de la administración pública de la Ciudad de México, denominado Metrobús; por el contrario la prestación de ese servicio se realiza por empresas a las que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, les otorga concesiones en términos de lo previsto en los artículos 2°, fracción I, 9, fracciones XX y XXI, 11, fracciones XXII y XLIX, 84, 85 fracción I, 86 y 88 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.*

Siendo que las empresas que actualmente están en operación en los corredores de Metrobús, y a las que se les otorgó concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en dichos corredores con las siguientes:

- ✓ Corredor Insurgentes, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Insurgentes Sur Rey Cuahutémoc, S.A. de C.V.;
- ✓ Vanguardia y Cambio, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Eje 4-17M, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Tepalcates Tacubaya, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Oriente Poniente, S.A. de C.V.;
- ✓ Transportes SAJJ, S.A. de C.V.;
- ✓ Movilidad Integral de Vanguardia, S.A.P.I. de C.V.;
- ✓ Conexión Centro Aeropuerto, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Integral de Transporte Eduardo Molina, S.A. de C.V.;
- ✓ Corredor Antenas Rosario, S.A. de C.V.;
- ✓ Curva Villa Iztacala, S.A. de C.V.;
- ✓ Sky Bus Reforma, S.A. de C.V.;
- ✓ Operadora Línea 7, S.A. de C.V.; y
- ✓ El organismo público descentralizado de la administración pública de la Ciudad de México denominado Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.

Así las cosas tenemos que, los propietarios de los autobuses con los que se presta el servicio público de transporte de pasajeros en los corredores de Metrobús, son las empresas mencionadas concesionarios de dicho servicio y son las que resultan ser, o denunciadas o imputadas en los hechos por los cuales resulte algún delito que perseguir y estén involucrados esos vehículos. Por lo tanto, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de Metrobús, antes Dirección Jurídica de Metrobús, no acude a las instancias correspondientes a realizar ninguna denuncia o querrela o a comparecer para el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades consecuentes, dado que no tiene competencia para intervenir en asuntos relacionados con los autobuses propiedad de terceros, como es el caso de los concesionarios de los corredores de Metrobús.

Atentamente  
La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

  
Lic. María Patricia Becerra Salazar

En atención a la resolución emitida por este Instituto, en la que se le ordena al Sujeto Obligado que se turne la solicitud a su Dirección Jurídica para que se pronuncie respecto de la solicitud de información, que a continuación describe:  
*"Solicito el listado de incidentes delictivos que han sucedido a bordo y dentro de una estación o ligado a vehículos vinculados a la red de Metrobús en el periodo que comprende desde el 1 de enero de 2018 hasta su última actualización en este*

*mismo año. Favor de incluir su descripción línea en la que ocurrió, fecha, hora y resolución que tuvo el caso.*

*Además solicito los resultados desglosados mes por mes, iniciando en enero de 2018, que les ha entregado la Procuraduría de Justicia capitalina sobre el “Operativo Metrobús”. De no tenerlos, favor de describir su razón y si el Metrobús como órgano se ha acercado a la procuraduría para obtener resultados.” Cita.*

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Jurídica informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus archivos, no se encontró documentación alguna relacionada con asuntos delictivos en los que se involucren vehículos propiedad del organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Metrobús, precisando que únicamente tiene en propiedad los vehículos denominados utilitarios que se destinan para el servicio de diversas áreas del organismo y no para el servicio público de transporte público de pasajeros en los corredores del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México “Metrobús”.

Asimismo, informó el Sujeto Obligado que no cuenta con atribuciones para realizar denuncias o querellas o a comparecer el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades consecuentes, dado que los propietarios de los autobuses con los que se presta el servicio público de transporte de pasajeros en los corredores de Metrobús, son empresas concesionarias de dicho servicio, y son ellas quienes resultan ser denunciadas o imputados en los hechos por los que resulte perseguir algún delito.

Por consiguiente se determina que ha quedado atendiendo el primer punto de lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México; motivo por el cual se tiene por cumplida y se da por concluido el presente recurso.

Es dable concluir, que de acuerdo con la fracción X del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6°.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*  
[...]

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*  
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época  
Registro: 179074  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: IV.2o.T. J/44*

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, faltar de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

...

Por lo que respecta al segundo punto de la resolución emitida por este Instituto, que ordena al Sujeto Obligado remitir la solicitud de información, vía correo electrónico institucional, a los Sujetos Obligados: Policía Auxiliar y Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y en cumplimiento el Metrobús remitió la solicitud del recurrente a los sujetos obligados competentes para que sea atendida conforme a sus atribuciones, como se observa en las constancias que presentó a este Órgano Garante; motivo por el cual se tiene por **atendido** el punto correspondiente.

**Asunto:** Orientación de solicitud de información 0317000061618  
**De:** Unidad de Transparencia Metrobús <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>  
**Fecha:** 15/02/2019 11:39 a. m.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**  
**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito amablemente en el ámbito de sus atribuciones brindar atención a la presente solicitud de información pública, debido a que la información solicitada no obra en los archivos del Organismo Descentralizado Metrobús, toda vez que no genera, ni administra la misma.

Adjunto al presente se envía formato electrónico de la solicitud en comentario.

Sin más por el momento, agradezco la atención al presente y le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Patricia Becerra Salazar

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Adjuntos:

61618.pdf

25.5 KB

**Asunto:** Re: Orientación de solicitud de información 0317000061618  
**De:** Unidad de Transparencia Metrobús <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>  
**Fecha:** 15/02/2019 12:00 p. m.

Se reenvía correo electrónico para su conocimiento

**Unidad de Transparencia de Metrobús.**

**De:** <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>  
**Fecha:** viernes, 15 de febrero de 2019, 11:40  
**Para:**

**Asunto:** Orientación de solicitud de información 0317000061618

**ESP. IRVING ESPINOSA BETAZO**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito amablemente en el ámbito de sus atribuciones brindar atención a la presente solicitud de información pública, debido a que la información solicitada no obra en los archivos del Organismo Descentralizado Metrobús, toda vez que no genera, ni administra la misma.

Adjunto al presente se envía formato electrónico de la solicitud en comento.

Sin más por el momento, agradezco la atención al presente y le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Patricia Becerra Salazar

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

En este tenor, la remisión que hace el Sujeto Obligado a la autoridad competente para responder lo conducente a la solicitud de la recurrente, es de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:  
(...)*

**VII.** *Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.  
...”*

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado realizó una

búsqueda exhaustiva y además remitió la solicitud de información del recurrente a los sujetos obligados competentes para su atención como se observa de las constancias del expediente, lo que evidencia el total cumplimiento.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMOTRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ZJGV/EGSR  
Cumplida

